



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2611/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de limpieza viaria que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace tiempo se viene produciendo una gran acumulación de excrementos de perros en la C/ XXX, frente al n.º XXX, de su localidad. Esto genera no solo fuertes olores, sino que atrae a insectos y parásitos, lo que repercute muy negativamente en las personas que residen en las inmediaciones, sin que el Ayuntamiento intervenga de ningún modo para poner fin a este tipo de conductas incívicas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

1º - El Ayuntamiento tiene constancia de esta queja desde el día 9 de julio de 2020 que tuvo entrada a través de un correo electrónico de D. (...)

2º - Como recoge el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios deben prestar el servicio de limpieza viaria. Este servicio de limpieza lo organiza el encargado municipal de mantenimiento, con una sola persona a su cargo, disponiendo de medios materiales como cepillo de barrer, palas, recogedores y máquina barredora.

La labores de limpieza de esa calle, como de cualquier otra del pueblo, se hace cuando “toca” y cuando se puede, no hay un cuadrante establecido, ya que los meses de verano la mayor parte de la jornada de trabajo se la lleva el mantenimiento de la



piscina municipal y los jardines, que hay muchos y muy bien cuidados. Concretamente en esa calle XXX, no hay viviendas, son bodegas, algunas de ellas arregladas como viviendas y se han hecho en terrenos comunales, propiedad del Ayuntamiento de XXX.

3º.- El Ayuntamiento NO dispone de Ordenanza municipal que prohíba o sancione ensuciar la calle”

A la vista de lo informado, nos gustaría realizar unas breves consideraciones a esa entidad local en un intento de colaborar con la Administración en la mejora de este servicio público en su municipio.

Tal y como se recoge en su informe, el servicio de limpieza viaria es, conforme establece la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 26.1 a), un **servicio público mínimo** -los municipios por sí o asociados deberán prestar en todos los municipios el servicio de limpieza viaria-.

El artículo 20 m) de la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye a los municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

El artículo 18.1 g) de la Ley de Bases de Régimen Local establece como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/85, de las Bases de Régimen Local, estando obligados además, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de este servicio en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo o calle en la que residan, por lo que debe valorar el refuerzo del servicio en esta zona en concreto, y en todas las de su localidad que sufran idéntica problemática, para evitar que se acumulen los excrementos animales que tanto deterioran la imagen urbana y que limitan, en ocasiones, el uso de las vías públicas.

Es evidente que las calles, plazas y jardines son bienes de dominio público, y su uso conforme señala el artículo 76 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se ejercerá libremente de acuerdo con su naturaleza, estando destinadas al tránsito de personas, vehículos y animales. Dicho esto, también es cierto que el uso de las vías públicas no es completamente libre, ya que el mismo precepto nos indica que el uso común general habrá de hacerse de acuerdo con las leyes, Reglamentos y demás disposiciones.



Al no existir normas, con carácter general, que regulen el paseo de los animales de compañía por las vías urbanas, ha de estarse a las decisiones que el Ayuntamiento adopte al respecto; y en este sentido resulta incuestionable la competencia municipal para el establecimiento de normas de policía para el uso de las vías públicas, tanto mediante Ordenanzas Municipales, como adoptando aquellos acuerdos que el criterio de una buena administración aconseje, y por esta razón la recomendación de esta Institución se dirigirá en este sentido para que por la vía del Reglamento u Ordenanza de Limpieza puede el Ayuntamiento adoptar alguna decisión que contribuya a solucionar el problema que se ha planteado en esta queja, logrando una mayor implicación y sensibilidad vecinal que pueda contribuir a frenar este tipo de conductas incívicas

Como sabe el objetivo fundamental de una Ordenanza de limpieza es la regulación de las actividades y servicios de limpieza de los espacios de uso público, y de las medidas tendentes a su conservación, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano.

La limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad municipal, que se asume normalmente por las entidades locales a través de medios personales y materiales adscritos a este servicio, no obstante resulta evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una **responsabilidad de todos los ciudadanos, que se debe fomentar desde instancias municipales**, atajando los incumplimientos con las medidas sancionadoras que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue.

En este orden de cosas, cabe señalar que la mayoría de Ordenanzas de limpieza que hemos manejado regulan la tenencia de animales domésticos en las vías públicas, haciendo responsables a los personas que los conducen de la limpieza inmediata de los espacios que estos ensucian, y también suelen limitar o prohibir su presencia en zonas verdes, parques infantiles etc.

Es cierto que, en los municipios más pequeños los servicios públicos no se prestan de igual forma que en las grandes ciudades, sobre todo por los escasos medios personales y materiales de los que se dispone, pero debe tener en cuenta que en este momento, el nivel de exigencia de los ciudadanos ha aumentado y además los servicios públicos en general se guían por **la idea de progreso**, progreso que en esta materia estaría al servicio de un bien tan preciado como lo es la salud de la población.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de



determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes** (artículo 16.10).

Ya por último y para reforzar nuestros argumentos nos gustaría apuntar que si por causa de la suciedad en la vía pública por la presencia de excrementos, ocurre por ejemplo, una caída, u otro tipo de incidente, podría existir responsabilidad patrimonial de la administración y entonces el Ayuntamiento tendría que hacer frente a las indemnizaciones por los daños y perjuicios que en su caso haya sufrido el perjudicado.

Así lo han entendido nuestros Tribunales; por ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de Octubre de 2004 señala: “ (...) *ha quedado acreditado que la ahora demandante resbaló y cayó al suelo a causa del deficiente estado de limpieza en que se hallaba la calzada de la vía pública, la cual se encontraba muy sucia y resbaladiza por estar cubierta de excrementos de pájaros (...)*” o la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de septiembre de 2005 que insiste en reiterar que “(...) *Para que una demanda de responsabilidad patrimonial de esta naturaleza pueda prosperar se deberá acreditar, bien que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente, no ha llevado a cabo la limpieza en los periodos señalados, es manifiestamente insuficiente, o los excrementos llevaban mucho tiempo sin que los servicios de limpieza los hubieran detectado y eliminado, es decir que existe un nexo causal entre el factor de riesgo- presencia de excrementos en la calle- y la actuación exigible a los servicios municipales (...)*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se vele por el cumplimiento de las condiciones de limpieza de la calle a la que se refiere este expediente, reforzando el servicio o la frecuencia de las labores de limpieza en el caso de resultar necesario.

Que se valore la posibilidad de aprobar una Ordenanza de limpieza viaria para su municipio, que fije la falta de recogida de excrementos animales como conducta prohibida y establezca el correspondiente régimen sancionador, para intentar frenar así la proliferación de este tipo de conductas incívicas.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López